REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00214
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PHONETELCOL S.A.S. Y OTRO

AUTO EN DEMANDA ACUMULADA

Por cuanto la **demanda acumulada** presentada en escrito allegado en correo electrónico del 19/07/2022 reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PHONETELCOL S.A.S. y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ,** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1010086836

La suma de $51’398.026 por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ofíciese a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Con fundamento en el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para este fin, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art.108 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5cd9d6ffc8a8a55be30ea275063b1ee52e398e9f92a832b28cd2caf0522ec6**
Documento generado en 15/09/2022 08:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica